



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0159/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sonari Labrada Amor contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00699 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00699, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Sonari Labrada Amor, contra la Sentencia núm. 501-2019-SSEN-00147, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;*

*Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;*

*Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Sonari Labrada Amor, el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 548-2020, instrumentado por el ministerial Ángel R Pujol Beltre, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, y el día veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 927/2021, por el ministerial Erasmo B. De La Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **2. Presentación del recurso de revisión**

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00699, fue depositado por el señor Sonari Labrada Amor en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), remitido a este tribunal el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a los recurridos señores Patricia Ysabel A. Clase, Jennifer Pérez Clase y Joan Pérez Clase, el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante los actos números 161/2021, 162/2021 y 163/2021, instrumentados por el ministerial Paulina A Morrobel Bautista alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por otro lado, el recurso de revisión constitucional fue notificado a la Procuraduría General de la República el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 406-2021, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación incoado por el señor Sonari Labrada Amor, esencialmente, en los motivos siguientes:

*a) Considerando, que el recurrente Sonari Labrada Amor propone los siguientes medios de casación:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primer medio: Minusvaloración desatinada en lo que respecta al art. 297 del CP, vale decir, desacertada aplicación del contenido de la norma jurídica pre-citada. Violación al art. 417.4 del CPPD, transformado por la Ley núm. 10/15; Segundo medio: Fragmentación de la tutelación (SIC) de los derechos del procesado como consecuencia de la falta de ponderación, valoración, apreciación y análisis de las pruebas de forma íntegra y conjunta. (Principio de la unidad de la prueba). Vulneración a los arts. 68 y 69 de la ley constitucional, así como los arts. 333, 172 y 24 del CPPD, y los arts. 417.3 y 417.4 del referido código, transformado por la Ley núm. 10-15; Tercer medio: Carencia de motivación de la sentencia recurrida. Afectación del art. 417.2 del CPPD, transformado por la Ley núm. 10-15.*

*b) Considerando, que el recurrente alega como fundamento de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:*

*Que el tribunal de alzada que decidió en desmedro del impugnante, y rechazó el recurso de apelación cometió el mismo error que el tribunal de primer grado; acogieron la premeditación sin haber sido esta probada más allá de toda duda razonable. Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (Tribunal a quo), incurrió en el ejercicio de la infravaloración como lo hizo el tribunal de primer grado en lo atinente al art. 297 del CP, ya que en la pág. 13 de la sentencia recurrida, los jueces dejan constancia de que el recurrente y el occiso tuvieron una reyerta ex ante (SIC), pero no explican y mucho menos desmontan la tesis argumentativa de la defensa técnica en lo que respecta a que “nunca se ha podido probar (ni en primer ni en segundo grado) una amenaza hecha por el imputado estableciendo que iba a quitarle la vida al hoy occiso”. Que la sentencia atacada no contiene en sus treinta y una (31) páginas, ninguna*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*meditación jurídica que conduzca al examen armonioso y epistemológico en lo referente a la presencia de las circunstancias que agravan el homicidio en Rep. Dom., es decir, la premeditación y la asechanza.*

*c) Considerando, que siguiendo una línea argumentativa similar, como sustento del tercero de sus medios propuestos el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:*

*El tribunal de segundo grado que produjo la sentencia recurrida al control casacional no razonó, ni mucho menos dejó constancia en el documento de marras de que la base fáctica de la premeditación no estuvo suficientemente probada. La sentencia recurrida por ante nuestro más elevado tribunal de justicia se encuentra huérfana de motivaciones en el punto relativo a las probanzas del cuadro fáctico individualizado como tipo penal de asesinato. La sentencia que ratifica la de primer grado a treinta (30) años de RM., no contiene las disquisiciones argumentativas tendentes a convencer al acusado de que la acusación pública tenía la razón.*

*d) Considerando, que así las cosas, al estar dirigidas estas quejas del recurrente al hecho de que no fue debidamente fundamentada por los tribunales inferiores la retención de la premeditación en el presente caso, esta Alzada estima pertinente contestar ambos medios de manera conjunta, dada su estrecha vinculación;*

*e) Considerando, que a los fines de comprobar la veracidad de lo establecido por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha avocado a realizar un examen pormenorizado de la sentencia rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Apelación del Distrito Nacional, advirtiéndose que, contrario a lo argüido por este, la decisión impugnada cuenta con motivos más que suficientes para justificar lo plasmado en su dispositivo, sin que aprecie errónea o desatinada aplicación de la norma invocada;*

*f) Considerando, que esto se pone de manifiesto con la simple lectura de los numerales 15 y 16 de la sentencia recurrida, en los cuales la Corte a qua deja establecido lo siguiente:*

*En la especie, del análisis de la sentencia impugnada y los hechos fijados en la misma, se subsume el dolo directo, al dejar establecido que el señor Sonari Labrada Amor tenía pleno dominio y conocimiento de su voluntad en la comisión de los hechos, y más que ello, el conocimiento y la seguridad de las consecuencias legales que los mismos acarreaban. Que así las cosas, no lleva razón el recurrente, al señalar que el tribunal de juicio confundiese el homicidio doloso con la premeditación, toda vez que el tribunal en los hechos probados, al valorar las pruebas determinó que el imputado, señor Sonari Labrada Amor, fue el causante de las lesiones que le provocaron la muerte a la víctima, sin que se probara en el tribunal que al momento de la ocurrencia de los hechos mediara alguna provocación por parte de la víctima, o que se encontraran enfrascados en una trifulca o pelea y que la muerte del señor Jhonny Pérez Cepeda obedeciera a un exabrupto del agente actuante o un uso excesivo de la fuerza, muy por el contrario, quedó fijado ante el tribunal de juicio que al momento de la ocurrencia del hecho, el imputado persigue de manera apresurada a la víctima y le infiere varias heridas con el arma de fuego que portaba de manera legal, y una vez tendido en el pavimento, continuó su ataque infiriéndole varias heridas en el mentón, todo esto en adición a las situaciones,*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*discusiones y diferencias que entre los mismos (víctima/victimario) se habían suscitado con anterioridad al día de los hechos.*

*g) Considerando, que a partir de la transcripción anterior se colige que los jueces de la Corte a qua consignaron con claridad meridiana los motivos por los cuales acreditaban la retención de la figura de la premeditación por parte de la jurisdicción de fondo, atendiendo a aspectos como los hechos que fueron fijados por dicho tribunal, tales como: la existencia de conflictos previos entre la víctima y el imputado; el hecho de que, el día en que ocurre el suceso, el imputado y la víctima no habían tenido ninguna discusión o altercado que pudiese provocar que este le persiguiera y le profiriera los disparos; que momentos antes de disparar a muerte a la víctima, el imputado amenazó a la hija de este, advirtiéndole “tú vas a ver ahora lo que yo voy a hacer”, según declaraciones de esta última (ver numerales 4, 10 y 11 de la sentencia impugnada);*

*h) Considerando, que indudablemente, para la acogencia o la retención de la circunstancia agravante de la premeditación, al ser una cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el juzgador debe expresar de manera clara y precisa, y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge determinada figura y califica de asesinato una acción homicida;*

*i) Considerando, que no obstante a esto, del examen del legajo de piezas que componen el expediente y de los motivos ofrecidos por la Corte a qua, esta Segunda Sala advierte que en el presente caso ha obrado un designio reflexivo por parte del imputado, quien demostró haber formado su voluntad con cierto tiempo previo a la acción, y aunque el legislador no ha precisado la duración de este tiempo,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*habiéndolo dejado a la apreciación soberana del juez, es un hecho probado que el día en cuestión no se suscitaron discusiones entre las partes o hechos asimilables a provocación por parte de la víctima;*

*j) Considerando, que en esas atenciones, poco importa que no haya registro de que el imputado amenazara de muerte a la víctima, tal como ha indicado en su instancia recursiva, ya que el juzgador está llamado a analizar las circunstancias que han acompañado a la actuación de la persona, y esto va más allá de evaluar la existencia de amenazas o atentados previos;*

*k) Considerando, que como aspectos relevantes también se incluyen situaciones como las que se verifican en el presente caso, en que se ha podido retener, como se dijera más arriba, de las comprobaciones de hecho de la decisión recurrida, que el acontecimiento no tuvo lugar dentro del marco de un altercado o encuentro previo, sino que se trata de un hecho separado por un lapso de tiempo suficiente con relación al último encuentro entre la víctima y su agresor como para que este reflexionara, razón por la cual acertadamente se retiene la premeditación;*

*l) Considerando, que ese tenor, al quedar demostrado que tanto la jurisdicción de fondo como la Corte a qua contaban con razones suficientes para calificar los hechos atribuidos al imputado de homicidio agravado por premeditación, carecen de méritos sus quejas de que se incurrió en errónea aplicación de la norma y en falta de motivación, razón por la cual se rechazan el primer y tercer medios de su recurso de casación;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) Considerando, que como fundamento del segundo medio de su recurso el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

*“Que la decisión jurisdiccional que rechaza el recurso de apelación, y principia el extraordinario de casación, se caracteriza entre otras cosas, por una frágil argumentación jurídico-conceptual, y se observa la inexistencia del criterio constante de nuestra Corte de Casación, ya que es una regla inefable en nuestro circuito jurisprudencial “el hecho de que la premeditación está sujeta para su acogencia a que sea la obra de un designio reflexivo, motivo por el cual ante la ausencia de esa reflexión se debe descartar el tipo penal de asesinato para el caso que nos ocupa, y de esa forma resguardamos la seguridad jurídica que debe caracterizar toda decisión judicial”. Que los jueces que conocieron el recurso de apelación promovido por el encartado arriba indicado, no realizaron la necesaria y correcta decantación de la sana crítica racional al momento de concluir la deliberación, y producir la sentencia que hoy se impugna, en el entendido de que “la incorrecta apreciación de las probanzas aportadas a juicio, sí constituyen una trasgresión al derecho de todo acusado al debido proceso legal en su aspecto sustancial, ya que la inobservancia por parte del juzgador de las reglas sobre el método científico e interpretativo de la sana crítica racional, como forma de interpretación de la prueba, la determinación del hecho, y la responsabilidad del acusado, constituyen en el fondo un quebrantamiento al principio de inocencia, y por ello del debido proceso”, que en resumen se traduce en una carencia de tutelación de las garantías judiciales.*

*Que los jueces del a quo se limitaron a ratificar en todas sus partes la sentencia penal pronunciada en primera instancia, y no dedicaron el más mínimo resquicio de tiempo a la ponderación, y posterior*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deliberación en lo que respecta a la dimensión del contenido del art. 298 de nuestro Código Penal, el cual prevé que “la asechanza implica esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia”, condición que en el caso de que se trata tampoco se verifica.*

*En el juicio de fondo no se probó que el recurrente haya consumado la asechanza, en el entendido de que los conceptos de persecución y asechanza no son compatibles, es decir, no se puede estar dando seguimiento constante y persecución a una persona y asumir, por analogía que esto es asechanza, ya que en este escenario no se está “esperando” a la víctima, que es lo que se requiere para la configuración de esta figura. La ratio del argumento que precede se resume en el hecho de que “perseguir no es sinónimo de premeditar en el contexto de la teoría pura del delito”. Que las falencias interpretativas de la norma punitiva hecha por los jueces del doble grado de jurisdicción, encuentran espacio en el hecho de que “un juzgador comprometido con la noble tarea de impartir justicia aunque se desplomen los cielos, está en la obligación de expresar de manera clara y precisa, y fuera de toda duda razonable las motivaciones por la cual valida una determinada figura, y califica de asesinato una acción homicida”, y en el escenario que analizamos, los juzgadores sentenciadores y de alzada hicieron todo lo contrario, e irrespetaron la figura conceptual de la imputación objetiva de resultado. Que en el juicio criminal de primer grado no se pudo acreditar con un instrumento de evaluación psicológica el estado anímico del acusado al momento de cometer el hecho, por lo que los jueces que condenaron al recurrente y los que conocieron la apelación, debieron contrapesar/equilibrar utilizando el método teleológico las circunstancias que acompañaron la conducta exteriorizada por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encartado, como podrían ser los actos preparatorios, el acto ejecutivo, que evidencian que hay un plan para la comisión de ese hecho, los cuales, en el caso que nos ocupa brillan por su ausencia. Más bien, lo que se ha podido retener de las comprobaciones de hecho es que no transcurrió un tiempo suficiente para que se retuviera la premeditación que agrava el homicidio, por no tratarse de hecho separado por un lapso suficiente, sino de un único suceso, ya que no hubo en este caso un margen de tiempo prolongado, ni designio reflexivo;”*

*n) Considerando, que esta Alzada advierte que la queja en cuestión carece de méritos, ya que, aún la Corte a qua haya asimilado la persecución a la asechanza para retener dicho tipo penal al imputado, su situación jurídica no variaría aún si la asechanza es suprimida, ya que la premeditación ha sido probada más allá de toda duda razonable, tal como se hiciera constar anteriormente;*

*o) Considerando, que esta conclusión se encuentra sustentada en el texto del artículo 296 de nuestro Código Penal, el cual establece que el homicidio cometido con premeditación o asechanza se califica asesinato, razón por la cual la pena impuesta por la jurisdicción de primer grado, y posteriormente confirmada por la Corte a qua, es la correcta y se mantendría de todas formas;*

*p) Considerando, que la crítica final del segundo medio del recurrente, relativa al tiempo necesario para reflexionar sobre la acción cometida, ya ha sido contestada por esta Alzada en parte anterior de la presente decisión, por lo cual, al no quedar ninguna queja carente de respuesta en su recurso de casación, este se rechaza, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;*

*q) Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, se estima pertinente condenar al recurrente al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones;*

*r) Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, señor Sonari Labrada Amor, procura mediante su recurso de revisión constitucional, la anulación de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00699. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*a) Que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”, siendo, en el caso en particular, Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00699 de fecha 07/08/2020 las motivaciones dadas por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tribunal supremo, no congruentes con las pretensiones deducidas en el Recurso de casación de que se trata, pues, dichas motivaciones son como consecuencia del no-análisis del cuerpo íntegro del escrito del recurso de casación, pues, no ponderaron, ni mucho menos establecieron ni justificaron que en la parte petitoria del escrito del recurso ante el Tribunal Supremo, se concluye, en uno de los pedimentos, solicitando que se revoque en todas sus partes la Sentencia núm. 501-2019-SSEN-000147 de fecha 05/09/2019, emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

*b) En ese sentido, la propia Constitución establece en la norma en el artículo 69 numeral 7, que toda persona debe ser juzgada de acuerdo a ley preexistente, y el artículo 24 del Código Procesal Penal, como norma preexistente, ordena que “los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, y que el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión; esto es, que la motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hechos en que se sustentan.*

*c) Que (...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa porque los jueces, al resolver las causas, deben expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.*

*d) En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resoluciones judiciales, debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.*

*e) Que las motivaciones dadas para rechazar el recurso de casación penal, son inexistentes, y los jueces supremos omitieron el razonamiento argumentativo petitionado por el recurrente, por conducto de su representante legal (defensor técnico), pues se trata de una acción recursiva con el propósito de que se demuestre la existencia o no entre otras cosas de una vulneración a un derecho fundamental, y en la especie lo referente a la falta de motivación razonada y explicitada en el cuerpo de la decisión hoy objeto de una instancia por ante el TC, así como lo referente al precario y nulo ejercicio hermenéutico la razonabilidad que hizo el juzgador en etapas previas, es decir, en cuanto a la aplicación de una sana crítica ante el ejercicio de la valoración de las pruebas promovidas por las partes, toda vez que en el caso de que se trata ni en la sentencia de primer grado ni en la decisión de la Corte de apelación se valoraron de manera íntegra las pruebas presentadas a descargo, (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f) Que el artículo 69.7 de la Ley Sustantiva plantea: Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

En su dispositivo la parte recurrente solicita que:

*1.- Que, en cuanto a la forma, pronuncien la validez del recurso de revisión constitucional promovido por Sonari Labrada Amor, por haber sido tramitado en tiempo y modo correcto, a la luz de las disposiciones prevista en el artículo 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*2.- En lo que respecta al fondo, declarar con lugar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contra de la Sentencia Penal núm. 001-022-SSEN-00699, de fecha 07/08/2020, dictada por la Segunda Sala penal de la Suprema Corte de Justicia y que se ordene a la vez su devolución al tribunal de envío, a los fines de que se ventile de nuevo el recurso de casación, pero de manera contradictoria, ya que los referidos jueces supremos conminaron a la defensa técnica a pronunciar de manera escueta conclusiones al fondo, tirando por la borda un eje procesal relativo a la discusión argumentativa de los medios que se invocaron en la instancia casacional.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

Los recurridos, señores Patricia Ysabel A Clase, Jennifer Pérez Clase y Joan Pérez Clase, no depositaron escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Sonari Labrada Amor contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00699, les fue notificado el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante los actos números 161/2021, 162/2021 y 163/2021, ya descrito.

#### **6. Dictamen de la Procuraduría General de la Republica**

La Procuraduría General de la República no depositó escrito de dictamen a pesar de que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Sonari Labrada Amor contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00699, le fue notificado el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 406-2021, ya referido.

#### **7. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional incoado contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00699, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00699.
3. Original del Acto núm. 548-2020, del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Original del Acto núm. 927/2021, del veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).
5. Copia del Acto núm. 161/2021, del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
6. Copia del Acto núm. 162/2021, del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
7. Copia del Acto núm. 163/2021, de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
8. Copia del Acto núm. 406-2021, del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
9. Copia de la Sentencia Penal núm. 249-05-2019-SSEN-00031, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, del once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
10. Copia de la Sentencia núm. 501-2019-SSEN-00147, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme los documentos depositados en el expediente, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a un proceso penal



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesto por los señores Patricia Ysabel A. Clase, Joan Pérez Clase y Jennifer Pérez Clase, contra el imputado, señor Sonari Labrada Amor, por violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jhonny Pérez Cepeda, atribuyéndosele el hecho de haberle dado muerte.

De dicho proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual a través de la Sentencia núm. 249-05-2019-SSEN-00031, declaró culpable al señor Sonari Labrada Amor del homicidio con premeditación ocasionado en perjuicio de Jhonny Pérez Cepeda, violando las disposiciones previstas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.

Insatisfecho con la referida decisión, el señor Sonari Labrada Amor interpuso un recurso de apelación, siendo este conocido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el que intervino la Sentencia núm. 501-2019-SSEN-00147, que rechazó el referido recurso y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

No conforme con dicha decisión, el señor Sonari Labrada Amor incoó un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00699.

El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal *a-quo* introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00699, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

d. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

e. Previo referirnos a si se satisface lo prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, debemos precisar que el expediente de la especie contiene el Acto núm. 548-2020, del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), actuación procesal que contiene una nota en la que el ministerial que realiza la notificación de la sentencia recurrida al señor Sonari Labrada Amor, señala que la señora Patricia Clase le manifestó que su requerido está preso en la cárcel de Najayo.

f. Con relación a la validez de las notificaciones de las sentencias a las personas privadas de libertad de cara al inicio del cómputo del plazo del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional dispuso en su Sentencia TC/0530/17 que:

*f. Así, se encuentra expresamente estipulado que “cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente”, formalidad a la cual no se le dio cumplimiento; de consiguiente, el plazo para la interposición del recurso se encontraba hábil al momento de ser incoado por la recurrente. Vale indicar que en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de este tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de justicia constitucional especializada, mediante el precedente asentado en la Sentencia TC/0400/16.*

g. Al advertirse que en el Acto núm. 548-2020, no le fue notificada en su persona al señor Sonari Labrada Amor la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00699, el referido acto no será tomado en cuenta para el cómputo del plazo prescrito en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que se procederá a considerar como válida la notificación realizada mediante el Acto núm. 927/2021, del veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se procedió a notificar en persona la sentencia impugnada al señor Sonari Labrada Amor en la CCR-Najayo Hombres.

h. Por tanto, en la especie se satisface este requisito, en razón de que la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00699, fue notificada al señor Sonari Labrada Amor en fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 927/2021, y que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue depositado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado aun cuando permanecía abierto el plazo de treinta (30) días dispuesto<sup>1</sup> en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

i. Conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos, a saber: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

<sup>1</sup>Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado que el plazo para recurrir en revisión constitucional, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15, del 1 de julio de 2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En la especie, el recurrente invoca que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en una alegada falta de motivación, vulnerándose con ello sus garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

k. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, en la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional prescribió que:

*(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

l. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que la supuesta violación alegada por la recurrente se produce con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de sus garantías fundamentales ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.

m. Respecto del segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, este también queda satisfecho, debido a que el recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

n. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, el cual refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada, este tribunal constitucional verifica que queda satisfecho en razón de que la alegada falta de motivación le es atribuida a la decisión impugnada mediante el presente recuso de revisión de decisión jurisdiccional, la cual fue emitida en ocasión del conocimiento de un recurso de casación incoado contra la Sentencia núm. 501-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2019-SSEN-00147, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

o. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, donde se dispuso:

*(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

p. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal continuar desarrollando su postura en lo relativo al deber de motivación conforme al criterio que fue desarrollado a partir de la Sentencia TC/0009/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, entre otras razones, por las siguientes:

a. El recurrente, señor Sonari Labrada Amor, persigue que sea declarado con lugar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y en consecuencia sea anulada la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00699, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), invocando que esa alta corte incurrió en falta de motivación al momento de dictaminar el rechazo de su recurso de casación penal, vulnerándose con ello sus garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

b. Su pretensión la sustenta en el hecho de que las motivaciones dadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación que este incoó contra la Sentencia núm. 501-2019-SSEN-00147 son inexistentes, ya que a su entender la decisión impugnada carece de los razonamientos argumentativos que sean congruentes con la petición de revocación que este formulara en su recurso de casación.

c. Previo a entrar en el análisis de fondo del presente recurso se hace necesario señalar que el derecho a la debida motivación de las sentencias como sustento de las garantías al debido proceso y la tutela judicial efectiva que debe observarse en todo proceso judicial, ha sido prescrito por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0009/13, en donde señaló que:

*para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

d. El referido precedente fue reiterado en la Sentencia TC/0077/14 al momento de indicarse que:

*(...) con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:*

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*

*y*

*c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. A la luz de los razonamientos precedentes, este tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13, lo siguiente:*

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

*e. Por consiguiente, en virtud de la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Resolución núm. 3407-2010 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápite 9 y 10 del artículo 54 de la referida ley núm.137-11.*

e. Así mismo, la obligación de motivar las decisiones en el ámbito de los procesos penales, como acontece en la especie, ha sido establecida de forma



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expresa por el legislador en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en donde se indica:

*Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

f. En ese orden, señalamos que en lo referente al argumento de la alegada falta de motivación que expresa el recurrente señor Sonari Labrada Amor exhibe la sentencia impugnada, debemos precisar que a través de su análisis se ha comprobado que en ella no se incurre en la utilización de fórmulas genéricas, conteniendo todos los razonamientos lógicos y jurídicos en que se fundamentó la decisión adoptada, en la medida en que en ella se contestan los tres medios de casación que éste presentó en su recurso de casación.

g. En efecto, en la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00699, en lo referente al primer y tercer medio relacionado a la *minusvaloración* desatinada en lo que respecta al artículo 297 del Código Penal, violación al artículo 417.4 del Código Procesal Penal; y carencia de motivación en lo referente a la existencia de la premeditación, en la decisión se consigna:

*Considerando, que así las cosas, al estar dirigidas estas quejas del recurrente al hecho de que no fue debidamente fundamentada por los tribunales inferiores la retención de la premeditación en el presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caso, esta Alzada estima pertinente contestar ambos medios de manera conjunta, dada su estrecha vinculación;*

*Considerando, que a los fines de comprobar la veracidad de lo establecido por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha abocado a realizar un examen pormenorizado de la sentencia rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, advirtiéndose que, contrario a lo argüido por este, la decisión impugnada cuenta con motivos más que suficientes para justificar lo plasmado en su dispositivo, sin que aprecie errónea o desatinada aplicación de la norma invocada;*

*Considerando, que esto se pone de manifiesto con la simple lectura de los numerales 15 y 16 de la sentencia recurrida, en los cuales la Corte a qua deja establecido lo siguiente:*

*“En la especie, del análisis de la sentencia impugnada y los hechos fijados en la misma, se subsume el dolo directo, al dejar establecido que el señor Sonari Labrada Amor tenía pleno dominio y conocimiento de su voluntad en la comisión de los hechos, y más que ello, el conocimiento y la seguridad de las consecuencias legales que los mismos acarreaban. Que así las cosas, no lleva razón el recurrente, al señalar que el tribunal de juicio confundiese el homicidio doloso con la premeditación, toda vez que el tribunal en los hechos probados, al valorar las pruebas determinó que el imputado, señor Sonari Labrada Amor, fue el causante de las lesiones que le provocaron la muerte a la víctima, sin que se probara en el tribunal que al momento de la ocurrencia de los hechos mediara alguna provocación por parte de la víctima, o que se encontraran enfrascados en una trifulca o pelea y que la muerte del señor Jhonny Pérez Cepeda obedeciera a un exabrupto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del agente actuante o un uso excesivo de la fuerza, muy por el contrario, quedó fijado ante el tribunal de juicio que al momento de la ocurrencia del hecho, el imputado persigue de manera apresurada a la víctima y le infiere varias heridas con el arma de fuego que portaba de manera legal, y una vez tendido en el pavimento, continuó su ataque infiriéndole varias heridas en el mentón, todo esto en adición a las situaciones, discusiones y diferencias que entre los mismos (víctima/victimario) se habían suscitado con anterioridad al día de los hechos”;*

*Considerando, que a partir de la transcripción anterior se colige que los jueces de la Corte a qua consignaron con claridad meridiana los motivos por los cuales acreditaban la retención de la figura de la premeditación por parte de la jurisdicción de fondo, atendiendo a aspectos como los hechos que fueron fijados por dicho tribunal, tales como: la existencia de conflictos previos entre la víctima y el imputado; el hecho de que, el día en que ocurre el suceso, el imputado y la víctima no habían tenido ninguna discusión o altercado que pudiese provocar que este le persiguiera y le profiriera los disparos; que momentos antes de disparar a muerte a la víctima, el imputado amenazó a la hija de este, advirtiéndole “tú vas a ver ahora lo que yo voy a hacer”, según declaraciones de esta última (ver numerales 4, 10 y 11 de la sentencia impugnada);*

*Considerando, que indudablemente, para la acogencia o la retención de la circunstancia agravante de la premeditación, al ser una cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el juzgador debe expresar de manera clara y precisa, y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge determinada figura y califica de asesinato una acción homicida; Considerando, que no obstante a esto, del examen del legajo de piezas que componen el expediente y de los motivos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ofrecidos por la Corte a qua, esta Segunda Sala advierte que en el presente caso ha obrado un designio reflexivo por parte del imputado, quien demostró haber formado su voluntad con cierto tiempo previo a la acción, y aunque el legislador no ha precisado la duración de este tiempo, habiéndolo dejado a la apreciación soberana del juez, es un hecho probado que el día en cuestión no se suscitaron discusiones entre las partes o hechos asimilables a provocación por parte de la víctima;*

*Considerando, que en esas atenciones, poco importa que no haya registro de que el imputado amenazara de muerte a la víctima, tal como ha indicado en su instancia recursiva, ya que el juzgador está llamado a analizar las circunstancias que han acompañado a la actuación de la persona, y esto va más allá de evaluar la existencia de amenazas o atentados previos;*

*Considerando, que como aspectos relevantes también se incluyen situaciones como las que se verifican en el presente caso, en que se ha podido retener, como se dijera más arriba, de las comprobaciones de hecho de la decisión recurrida, que el acontecimiento no tuvo lugar dentro del marco de un altercado o encuentro previo, sino que se trata de un hecho separado por un lapso de tiempo suficiente con relación al último encuentro entre la víctima y su agresor como para que este reflexionara, razón por la cual acertadamente se retiene la premeditación;*

*Considerando, que ese tenor, al quedar demostrado que tanto la jurisdicción de fondo como la Corte a qua contaban con razones suficientes para calificar los hechos atribuidos al imputado de homicidio agravado por premeditación, carecen de méritos sus quejas de que se incurrió en errónea aplicación de la norma y en falta de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*motivación, razón por la cual se rechazan el primer y tercer medios de su recurso de casación.*

h. En lo referente al segundo medio de casación, relacionado a la fragmentación de la tutela de los derechos del procesado como consecuencia de la alegada falta de ponderación, valoración, apreciación y análisis de las pruebas en donde se pudiera retener la no existencia de la premeditación, en la sentencia impugnada se indica como respuesta lo siguiente:

*Considerando, que esta Alzada advierte que la queja en cuestión carece de méritos, ya que, aún la Corte a qua haya asimilado la persecución a la asechanza para retener dicho tipo penal al imputado, su situación jurídica no variaría aún si la asechanza es suprimida, ya que la premeditación ha sido probada más allá de toda duda razonable, tal como se hiciera constar anteriormente;*

*Considerando, que esta conclusión se encuentra sustentada en el texto del artículo 296 de nuestro Código Penal, el cual establece que el homicidio cometido con premeditación o asechanza se califica asesinato, razón por la cual la pena impuesta por la jurisdicción de primer grado, y posteriormente confirmada por la Corte a qua, es la correcta y se mantendría de todas formas;*

*Considerando, que la crítica final del segundo medio del recurrente, relativa al tiempo necesario para reflexionar sobre la acción cometida, ya ha sido contestada por esta Alzada en parte anterior de la presente decisión, por lo cual, al no quedar ninguna queja carente de respuesta en su recurso de casación, este se rechaza, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En vista de lo antes señalado, este tribunal constitucional es de postura de que la decisión impugnada cumple con el test de la debida motivación desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, en donde se establecieron los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00699 se cumple con este requisito, pues sistemáticamente va respondiendo los medios relativos a la falta de motivación de la decisión impugnada, errónea ponderación y valoración de los elementos probatorios en lo referente a la existencia de la premeditación que se le atribuye al tribunal que previamente estuvo apoderado del caso.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso de casación en materia penal, que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer valoraciones de hecho y de apreciación de las pruebas, solo se limita la corte de casación a determinar -como era su deber- si los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizaron una correcta aplicación del derecho al momento de proceder a rechazar el recurso de apelación.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00699, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece los fundamentos sobre los cuales en ese proceso penal se retuvo la existencia de la premeditación en el homicidio perpetrado por el señor Sonari Labrada Amor en perjuicio del señor Jhonny Pérez Cepeda.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como adelantáramos, en la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00699, no se hacen enunciaciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicables al caso.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Al estar debidamente motivada y al actuar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce el Código Procesal Penal, se cumple con el quinto y último requisito del test.

j. En atención a que la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00699, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental constitucional, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido incoado por el señor Sonari Labrada Amor, y consecuentemente, confirma la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sonari Labrada Amor, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00699, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Sonari Labrada Amor, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00699 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Sonari Labrada Amor; a los recurridos, señores Patricia Ysabel A. Clase, Joan Pérez Clase y Jennifer Pérez Clase, y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: ORDENAR** que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VASQUEZ SAMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE  
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UNA EXPRESIÓN  
VÁLIDA, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he expuesto en votos particulares, respecto a que al examinarse los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación del precedente

<sup>2</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentado en la sentencia TC/0123/18, sino inexigibles, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de dicha norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>3</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales ordinarias anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el cual reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente, Sonari Labrada Amor, presentó un recurso de revisión constitucional contra la sentencia número 001-022-2020-SSEN-00699 dictada, el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>4</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

<sup>4</sup>De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>5</sup>.

8. Posteriormente precisa que *[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha*

<sup>5</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>6</sup>.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

*La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

<sup>6</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurren y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*<sup>7</sup>

22. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>8</sup> del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

<sup>7</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>8</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>9</sup>

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

<sup>9</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violan derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho; por lo que en el presente caso el Tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>10</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>10</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.